



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

## XDO. DO MERCANTIL N. 1 A CORUÑA

AUTO: 00119/2016

RÚA ENRIQUE MARIÑAS S/N, EDIFICIO PROA 7º ANDAR (MATOGRANDE), A CORUÑA  
99998 N.I.G.: 15030 47 1 2008 0013082

**Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO 0000412 /2008 /DA**  
**Sobre OTRAS MATERIAS**

De D/ña. **CONSTRUCCIONES PORTICO, S.A.**

Procurador/a Sr/a. **JAVIER CARLOS SANCHEZ GARCIA**

Contra D/ña. Procurador/a Sr/a.

### AUTO

A Coruña, a treinta de mayo de dos mil dieciséis.

### HECHOS

**ÚNICO.-** La administración concursal del concurso voluntario ordinario de la deudora "**CONSTRUCCIONES PÓRTICO, S. A.**" (Autos Núm. 412/2008), registró el día 15 de marzo de 2015 escrito por el que comunica la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa -conforme a lo establecido en el artículo 176 *bis*, apartado 2, de la Ley concursal-, solicita la conclusión del concurso y rinde cuenta detallada de su actuación y de la aplicación del producto obtenido conforme a lo prevenido en el artículo 176 *bis* 2 de la LC.

Puestos de manifiesto el informe sobre conclusión del concurso y la rendición de cuentas final a las partes personadas no se formuló oposición alguna dentro de plazo legal por parte de la deudora o de las demás partes personadas o interesados.

El concurso fue declarado fortuito por sentencia de fecha 27 de mayo de 2011.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El art. 176 *bis* 1 de la LC establece que "*Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.- No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de*



*responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa".*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Cumplidas las exigencias legales, no se ha presentado en este caso dentro de plazo legal oposición alguna por parte del deudor o de alguna de las partes personadas al informe de la administración concursal favorable a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, una vez que ha sido verificada la insuficiencia de bienes y derechos con que satisfacer a los acreedores contra la masa y aplicada la existente a los gastos de la liquidación con arreglo a lo previsto en el artículo 176 *bis* 2 de la LC.

A salvo quedan las acciones de responsabilidad que en su caso asistan a los acreedores frente a los que fueron administradores de la compañía deudora, una vez acordada la conclusión del concurso.

**Segundo.-** Dispone el art. 178.3 de la Ley concursal que la resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

**Tercero.-** Conforme a lo establecido en el art. 177.3 de la LC la resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23. 1 de la LC y se dará a la misma la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho artículo y en el artículo 24.

**Cuarto.-** Procede igualmente, según se ha expuesto y de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 181 de la Ley concursal, la aprobación de la rendición de cuentas de la administración concursal.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO:**

**La conclusión y archivo** del proceso concursal voluntario ordinario N.º 412/2008 de la deudora "**CONSTRUCCIONES PÓRTICO, S. A.**", domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana, núm. 120, CIF A-79381968, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 1897, folio 206, sección 8.ª, hoja M-1.880, inscripción 32, por insuficiencia de masa activa.

Acuerdo igualmente la extinción de la personalidad jurídica de la deudora y el cierre de su hoja registral en el Registro



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Mercantil de Madrid, para lo que se libraré mandamiento con testimonio de este auto.

Apruebo la rendición de cuentas presentada por la administración concursal que cesará en el cargo, con devolución de la acreditación, a la firmeza de esta resolución.

Notifíquese el auto a las partes personadas y publíquese en la parte necesaria en el BOE, extractando en la medida necesaria el contenido del auto y solicitando la inserción gratuita del anuncio conforme a lo actualmente previsto en el artículo 23 de la LC. Publíquese igualmente en el Registro Público Concursal regulado por el RD 892/2013, de 15 de noviembre y participése la conclusión a los mismos Juzgados a los que se comunicó la declaración de concurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Marcos A. López Suárez, juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil N.º UNO de A Coruña; doy fe.-

